
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 61/2016
MEDIDA CAUTELAR No. 52-16

Asunto María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia respecto de Honduras
6 de diciembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 5 de febrero de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el “Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras” (“CODEH”) (en adelante “los solicitantes”, instando a la CIDH que requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las señoras María Dolores López Godoy y Nelly Lizeth Martínez Martínez, así como sus familias respectivas (en adelante los “propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, las propuestas beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo con motivo de haber desempeñado funciones de judicatura en relación con casos de alto impacto.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las señoras María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y los miembros identificados de sus núcleos familiares respectivos se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y e integridad personal de las señoras María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y los miembros identificados de sus núcleos familiares respectivos; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. De acuerdo con la solicitud, la señora Nelly Lizeth Martínez Martínez, perteneciente a la comunidad garífuna, se ha desempeñado desde el año 2003 como Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa estando a cargo de casos de alto impacto. A modo de ejemplo, se señala que durante el año 2015 estuvo procesando a un alcalde y un exministro por un presunto delito de “malversación de caudales públicos en perjuicio de la Administración Pública”. En septiembre del 2015, la señora Martínez habría sido objeto de una sanción disciplinaria de destitución tras haber supuestamente cometido “faltas graves” en el ejercicio de sus funciones; en octubre del mismo año, la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia habría emitido una resolución a su favor que aparentemente no habría sido acatada aún. En cuanto a la señora López – Juez de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa desde hace más de veinte años – los solicitantes indican que estuvo a cargo del procesamiento desde el año 2009 de varias personas (incluyendo al citado exministro) por presuntos delitos de “abuso de autoridad” y “malversación de caudales públicos”. En junio de 2015, el Consejo Superior de la Magistratura habría decidido suspenderla provisionalmente de su cargo mientras se le investiga por presuntas irregularidades en el manejo de la causa. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. En el marco de este escenario, los solicitantes sostienen que se habría producido una serie de situaciones susceptibles de incidir en la situación de riesgo de las propuestas beneficiarias. En primer lugar, alegan que, al verse actualmente apartadas de su cargo, se encontrarían en un estado de vulnerabilidad acrecentado. En este sentido, manifestaron la posibilidad de que se expongan a eventuales agresiones por parte de personas que habrían sido previamente condenadas o procesadas por las propuestas beneficiarias, quienes podrían valerse de su “estado de vulnerabilidad”, la exposición mediática de la cual habrían sido objeto y la ausencia de medidas de protección. Al respecto, los solicitantes señalan que ambas se habrían dedicado durante más de veinte años “[...] a conocer casos de criminalidad organizada y de otros tipos de delitos que no son menos graves [...]”. [Las señoras Martínez y López tienen] temor por su[s] vida[s] y la de su[s] familia[s] [...]”. En segundo lugar, los solicitantes han denunciado que, en el marco de los procedimientos supuestamente arbitrarios seguidos en su contra, las autoridades correspondientes al parecer habrían colocado a las propuestas beneficiarias en un “[...] estado de indefensión, hechos que ya han sido denunciados a los organismos correspondientes y que ponen en vulnerabilidad y peligro la vida e integridad física de ellas y la de sus familias.” Sobre este punto, a los solicitantes “[...] le[s] preocupa que[,] cuando hace[n] uso del derecho a la petición para proteger la vida de las personas ante órganos operadores de justicia[,] hacen caso omiso a [su] petición de manera que se lleguen a concretar los hechos denunciados [...] [;] no es el primer caso donde ciudadanos han hecho uso de sus derechos ante órganos correspondientes y no ha sido escuchados y en muchos casos han llegado a perder sus trabajos y muchos hasta su vida por la negligencia y la inoperancia de los órganos encargados de dar protección”.

4. El 7 de marzo de 2016, los solicitantes aportaron información adicional reiterando la existencia de un supuesto hostigamiento sistemático que colocaría a las propuestas beneficiarias en un estado de indefensión. En este sentido, mencionan que tanto las autoridades estatales como algunos comunicadores sociales y medios de comunicación estarían aparentemente motivados por cuestiones políticas al dirigirse en contra de las señoras Martínez y López: “[...] se han dado a la tarea de producir desinformación, difamando, calumniando e injuriando impunemente a [las propuestas beneficiarias]; [las autoridades] no han investigado a profundidad los hechos [...], [colocándolas] en un estado de vulnerabilidad [...]”. Asimismo, han mencionado que, a modo de ejemplo, “[...] [la señora Martínez] ha tenido que huir de centros comerciales donde su vida se ha visto expuesta a señalamientos de [...] personas que [...] ha tenido que juzgar [en] casos [de] narcotráfico, crimen organizado, extorsión, entre otros”.

5. El 16 de mayo de 2016, los solicitantes aportaron información adicional indicando que: i) desde que la señora Martínez fue despedida, habría sido objeto de “[...] constantes hostigamientos y amenazas de muerte [...]” cuando acude a un supermercado localizado cerca de su residencia. Al parecer, estas personas la habrían amenazado con “[...] matar[la] por haberles mandado a la cárcel”. Igualmente, señalaron que se había visto en la necesidad de huir en ocasiones de algunos centros comerciales, “[...] escondiéndose de personas que le montan vigilancia y persecución en carros y motos desde que sale de su casa y que en muchas ocasiones estas personas andan fuertemente armadas [...]”. Al respecto, informan que la señora Martínez no habría acudido directamente a denunciar estas alegadas persecuciones porque “[...] [los presuntos agresores] pertenecen al mismo sistema y su vida estaría siendo puesta en peligro [...]”; ii) en diciembre de 2015, la propuesta beneficiaria se habría presentado ante la sede del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (“CONADEH”) para denunciar su

situación. Según indican los solicitantes, al acudir ante ellos, la propuesta beneficiaria les habría manifestado que las personas que supuestamente la estarían persiguiendo y amenazando en dichos centros comerciales, a los cuales acude regularmente, al parecer estarían convencidas de que habría cometido las presuntas irregularidades señaladas por las autoridades en el marco del procedimiento disciplinario seguido en su contra, en vista de las publicaciones efectuadas en los medios de prensa. Aparentemente, esta circunstancia incidiría aún más en su alegada situación de riesgo; iii) en cuanto a la señora López, los solicitantes igualmente manifestaron su temor de verse afectada en su vida e integridad personal. Al respecto, los solicitantes han replicado los argumentos sobre la desconfianza que tendría a la hora de denunciar los presuntos hechos ante las autoridades competentes, y que de igual manera estaría siendo objeto de una supuesta persecución y amenazas de muerte cuando se traslada a centros de ocio u otros espacios frecuentados frecuentemente junto con su familia.

6. El 28 de junio de 2016, la CIDH solicitó información al Estado, con un plazo de 15 días.

7. El 7 de julio de 2016, el Estado aportó sus observaciones, señalando que: i) la señora López habría denunciado ante el Ministerio Público los miembros del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial por las presuntas vulneraciones a sus garantías procesales, pero no respecto de las personas que habrían sido condenadas o procesadas por ella en su labor de juez; ii) el Despacho de Seguridad de la Secretaría de Estado “[...] es [de] la opinión que no hay una conexión lógica entre los hechos denunciados y la situación del supuesto riesgo a su integridad personal”; iii) según el Registro de Control de Medidas de Seguridad del Departamento de Operaciones de la Policía Nacional Preventiva, aparentemente no se registraron solicitudes de protección a favor de la señora López y su familia.

8. El 28 de octubre de 2016, los solicitantes aportaron sus observaciones al informe del Estado, indicando que: i) las autoridades habrían aceptado “de manera confusa” que las propuestas beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo, y habrían manifestado que no existiría conexión lógica aparente entre las denuncias y la misma sin tener en cuenta la relación que tuvieron con altos funcionarios del Gobierno. En particular, en el marco de la denominada “operación Shalom”, ocurrida en enero de 2014, en la que las juezas han denunciado a varios exfuncionarios de presunto abuso de autoridad y tráfico de influencias; ii) la señora López habría manifestado que “[...] carros rodean su bufete [de abogada] y su casa [...] [y] que ha recibido amenazas [...]”. Igualmente, que estaría siendo objeto de una “campaña perversa” liderada por algunos medios de comunicación.

9. El 9 de noviembre de 2016, los solicitantes aportaron información adicional, señalando que:

- i. Las propuestas beneficiarias “[...] constantemente son objeto de persecución cuando éstas salen de sus casas a los Juzgados de la capital u otros lugares que frecuentan normalmente en donde han observado que vehículos con vidrios polarizados y sin placas les dan seguimiento. En el caso de la [señora Martínez], ella era la única jueza garífuna o afrodescendiente y con su destitución ilegal se puede demostrar que existe un grado de discriminación por su raza y color [que] favorece la vulnerabilidad de las personas afrodescendientes[;] en ocasiones[,] estas actitudes motivan actos de violencia tanto al contribuir [a] la percepción estereotipada y discriminatoria contra los pueblos afrodescendientes, en otras ocasiones estas actitudes se manifiestan a través de las respuestas despectivas de las autoridades estatales y la sociedad en general[,] por omisión hacen que sean más vulnerables y por tanto más susceptibles a convertirse en potenciales víctimas frente al Estado”. Adicionalmente, los solicitantes sostienen que “[...] [ven] con preocupación [...] los actos de violencia contra este grupo ya que no existen medidas de protección adecuadas para los operadores de justicia y sus familias ante amenazas de riesgo

derivados de las labores que desempeñaron y que siguen desempeñando como abogadas privadas, por lo que los convierte en un sector vulnerable por las amenazas, amedrentamientos e injerencias [...].

- ii. La señora Martínez habría tenido que huir en varias ocasiones de lugares en los que se sentía amenazada. La última vez habría ocurrido el 5 de octubre de 2016, en el feriado Morazanico al interior de un centro comercial de Tegucigalpa cuando, en compañía de su familia, se percató de que un hombre que habría sido procesado por ella se acercó y le señaló: “[...] tú eres la que me envié preso y aquí estoy ya libre [...]”, amenazándola en ese momento con matarla. La propuesta beneficiaria habría salido caminando de prisa cuando esta persona “[...] empezó a forcejearla y quererla lanzar de un segundo piso [...]”, situación que aparentemente se repetiría cuando acude a centros comerciales y restaurantes de comida rápida junto con sus hijos. Varias personas en su día sentenciadas por ella la habrían amenazado con matarla a ella y su familia, mientras que vehículos sin placas la perseguirían desde su casa hasta estos lugares.
- iii. La señora López manifestó que varios carros supuestamente rodean su bufete y su casa “a diario”, sobre todo cuando debe salir a la ciudad para buscar trabajo y que aparentemente seguiría existiendo una “campaña perversa” por parte de algunos medios de comunicación.
- iv. Adicionalmente, los solicitantes mencionan que esta situación se exacerbaría por la existencia de una supuesta campaña de difamación en su contra en medios de comunicación y redes sociales, y que aparentemente no contaría con ninguna medida de protección en la actualidad. Al respecto, alegan que “existe un hostigamiento continuo por los familiares de personas que sentenciaron a lo largo de más de veinte años en los cuales ellas llevaron todo tipo de delitos[;] hoy en día se sienten amenazadas porque su vida se volvió un calvario por tanta [...] difamación que les hicieron los medios de comunicación [...] y por redes sociales en donde su vida se volvió pública y donde muchas personas que fueron enviadas a los centros penales por delitos cometidos se han volcado a ellas con odio y venganza[;] [las propuestas beneficiarias] se ven vulnerables [...] por la falta de protección que el Estado no les brindó ni antes ni después de haber trabajado para el Poder Judicial [...]”. En este sentido, señalan que, a pesar de haber acudido ambas propuestas beneficiarias ante el CONADEH, al día de la fecha no habrían recibido información alguna sobre los avances de la investigación y posibles esquemas de seguridad.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación

jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de los diferentes supuestos actos de hostigamiento, intimidaciones y amenazas en contra de las señoras Martínez y López y sus familias respectivas. En particular, la información aportada sugiere que la alegada situación se estaría presentando como una forma de amedrentamiento y retaliación por haber desempeñado sus cargos como juezas en casos de alto impacto en Honduras. Al respecto, los solicitantes han aportado información sobre supuestas campañas de desprestigio y señalamientos que incidirían en su situación de riesgo, así como la presencia de personas no identificadas que habrían manifestado de forma abierta su animosidad en contra de las señoras Martínez y López. Sobre este punto, particular relevancia adquiere las circunstancias de los supuestos seguimientos constantes que indican que los presuntos agresores conocerían las residencias, lugares de trabajo y rutinas de las señoras Martínez y López, y quienes en ocasiones aparecerían fuertemente armados.

13. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa *mutatis mutandis* que los elementos aportados por los solicitantes son consistentes con información, de carácter general, que la CIDH recibió respecto de la situación de los operadores de justicia en Honduras. En particular, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos de 2015, la Comisión “[...] recibió información consistente sobre la recurrente situación de inseguridad y la falta de medidas de protección adecuadas para las y los operadores de justicia y sus familias ante amenazas y riesgos derivados de las labores que desempeñan”.¹ Asimismo, la CIDH en ocasiones anteriores ha condenado la violencia ejercida contra operadores de justicia, llamando a los Estados a que aseguren y refuercen sus condiciones de seguridad.²

14. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* la existencia de una situación de riesgo contra la vida e integridad personal de las señoras María Dolores López Godoy y Nelly Lizeth

¹ CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras de 31 de diciembre de 2015, párrafos 67 y siguientes. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>

² CIDH, Comunicado de Prensa 139/14, CIDH condena asesinato de operadores de justicia en Honduras, 24 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/139.asp>

Martínez. En cuanto a los miembros identificados de sus núcleos familiares respectivos, la Comisión estima que comparten los mismos factores de riesgo, a la luz de la naturaleza de los hechos alegados.

15. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que las señoras Martínez y López se estarían enfrentando a un presunto ciclo de amenazas, hostigamientos e intimidaciones constantes. Asimismo, la alegada ausencia de medidas de protección a su favor constituye un elemento que incidiría en su situación de riesgo actual. Al respecto, los solicitantes han manifestado que, a pesar de haber acudido ante las autoridades competentes, al día de la fecha las señoras Martínez y López y sus familias no contarían con ningún tipo de esquema de seguridad. Sobre este punto, el Estado ha señalado que “[...] no hay una conexión lógica entre los hechos denunciados y la situación del supuesto riesgo a su integridad personal”, y que no constaría registro alguno de solicitudes de protección. Al respecto, la CIDH observa que el Estado no aportó información consistente sobre si dicha conclusión estaría fundamentada en los resultados de una investigación y si, teniendo en consideración las afirmaciones consistentes de las señoras Martínez y López sobre su alegada situación de riesgo en el presente procedimiento, se habría examinado la posibilidad de realizárseles un análisis de riesgo, celebrar una reunión para entender su situación u otras acciones destinadas a conjurar cualquier posibilidad de afectación a su vida e integridad personal. Sobre este punto, la Comisión estima que en el presente asunto podría existir una interrelación entre varios elementos – su género, pertenencia étnica y sus funciones anteriores como operadoras de justicia en casos de alto impacto – los cuales ameritan ser tomados en consideración a fin evaluar su situación de seguridad. En consecuencia, dadas las características del presente asunto y la posibilidad de que ocurran hechos de violencia, la Comisión Interamericana considera necesaria la implementación de medidas inmediatas de protección.

16. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

17. La CIDH establece que los beneficiarios de la presente medida cautelar son las señoras María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y los miembros identificados de sus núcleos familiares respectivos.

V. DECISION

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado hondureño que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y e integridad personal de las señoras María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y los miembros identificados de sus núcleos familiares respectivos;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

19. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

22. Aprobado a los 6 días del mes de diciembre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta